



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2950/2025.**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2950/2025

Sujeto Obligado:
Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Saber por qué la Gerente de Tesorería le impide comer en sus lugares, les obliga a quedarse hasta tarde y les prohíbe hablar, así como saber por qué a una persona servidora pública en particular se le permiten conductas como escuchar música, hacer comentarios agresivos, burlas, entre otros.

Porque no se atendió a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Palabras clave:

Conductas Irregulares, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	8
2. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2950/2025****SUJETO OBLIGADO:**
RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADO PONENTE:**
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2950/2025**, interpuesto en contra de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173125000310, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito saber por qué la gerente de tesorería la señora Silvina Miguel García a nosotros nos impide comer en nuestros lugares, nos obliga a quedarnos hasta muy tarde, nos prohíbe hablar, casi respirar y a Axel Viveros si le permite que su papá le lleve el desayuno hasta su lugar, escuchar música a todo volumen, que nos haga comentarios agresivos y se burle de nosotros, dejó botado lo de ingresos y se lo consecuente, es muy grosero y ella se lo permite, cual es la razón, por que él puede agredirnos verbalmente sin razón aparente?” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Con oficio de número **RTP/DEAF/GTR/2710/2025**, la Gerencia de Tesorería y Recaudación de esta Entidad hace de su conocimiento lo siguiente:

La Solicitud de Información Pública con número de folio 090173125000310, no detenta información pública ya que no requiere datos precisos, registros o documentos que un organismo gubernamental o una entidad de interés público genera, administra, o tiene en su poder en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, es menester informar que en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), así como en la Gerencia de Tesorería y Recaudación buscan que los trabajadores en el ejercicio de sus funciones, desempeñen sus actividades en apego a los valores y principios que rigen el servicio público, con el fin de procurar la calidad en la atención que brinda, prevaleciendo el respeto a la Dignidad, a los Derechos Humanos, a la Igualdad, a la No Discriminación y a la Equidad de Género, así mismo, rigiéndose de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, Código de Conducta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), , Ocurso de Fomento al Clima Laboral Favorable, entre otros.

Por lo que esta Gerencia a mi cargo, constantemente reitera el debido cumplimiento del Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Código de Conducta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), a fin de propiciar un ambiente laboral adecuado, fomentando una actuación ética y responsable en apego a los objetivos institucionales.

Así también, se difundió entre todo el personal adscrito a la misma, el Ocurso número RTP/DEAF/1323/2025 de Fomento al Clima Laboral Favorable con el fin de reforzar el fortalecimiento de un ambiente laboral respetuoso, incluyente y libre de todo tipo de violencia que de igual forma contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales.

Es importante precisar que dentro del Código de Conducta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), señala en su Capítulo V, Respeto a los Derechos Humanos y Promoción de la Igualdad, la No Discriminación y la Equidad de Género:

- a. Actuar en estricto apego al respeto y protección de los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Ley Fundamental, así como en la Constitución Política de la Ciudad de México, en los instrumentos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de sus garantías.*
- b. Incluir dentro del desempeño de mis funciones acciones afirmativas que favorezcan en*

todo momento el respeto de los Derechos Humanos de mis compañeras y compañeros de trabajo, de las usuarias y usuarios, así como de todas aquellas personas que tengan una relación directa o indirecta con la RTP.

- c. Favorecer en todo momento la equidad entre mujeres y hombres en las políticas y acciones relacionadas con las atribuciones de mi área de trabajo, además de asumir la igualdad de trato y de oportunidades, impulsando a su vez, el trabajo en equipo.*
- d. Usar lenguaje incluyente en cualquier forma de expresión para comunicarme con las y los demás al exterior y al interior de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.*
- e. Abstenerme de utilizar lenguaje sexista, hacía mis compañeras o compañeros de trabajo, las o los usuarios de la entidad o cualquier otra persona con la que tenga una relación la RTP; evitando en todo momento, el fomento de estereotipos o prejuicios que favorezcan las desigualdades entre mujeres y hombres.*
- f. Abstenerme de ejercer algún tipo de violencia laboral hacia mis compañeras y compañeros de trabajo, aludiendo a su género, identidad, orientación o a alguna otra característica inherente a su persona, su físico o su apariencia.*
- g. Abstenerme de realizar cualquier acto que acose u hostigue sexual o laboralmente a mis compañeras o compañeros de trabajo.*

Con relación a los **horarios**, se informa que se rigen de conformidad con la Circular Uno 2024, numeral 2.10.1, que a la letra dice:

2.10.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT y en el 'Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar' y los lineamientos que para tal efecto emita la DGAPyDA.

Así mismo, al ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA CULTURA LABORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO, OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ESPECIALES Y PERIODOS VACACIONALES, PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DE

BASE, CONFIANZA, ESTABILIDAD LABORAL, ENLACES, LÍDERES COORDINADORES, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA CIUDADANÍA Y LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR, en el acuerdo Segundo y Quinto, que a la letra dicen:

Segundo. - El horario de atención para la realización de trámites y servicios que demanda la ciudadanía en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades podrá comprender de las 09:00 y hasta las 19:00 horas, con excepción de aquellas que por la naturaleza de los servicios que prestan (emergencia, salud, procuración de justicia, seguridad pública, entre otras), establecerán sus horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio.

Quinto. - Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, organizarán dentro de la jornada laboral las horas de trabajo, para que el horario de atención para los trámites y servicios que se prestan a la ciudadanía en la Administración Pública de la Ciudad de México, finalice a las 15:00 horas todos días viernes de cada mes, con la excepción del supuesto previsto en el numeral segundo del presente acuerdo. (sic) ...” (Sic)

3. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“la respuesta solo fue que se apegan al código de ética, pero que medidas ha tomado para romper con este ciclo de discriminación, violencia y favoritismo dentro de su personal, ahora bien en cuanto al ciudadano Axel Viveros seguimos en lo mismo, le llevan el desayuno, pone música a un volumen alto, acosa a las compañeras disfrazado de amabilidad, juego y atención para después hacer comentarios lascivos , degradantes y grotescos todos lo hemos escuchado en varias ocasiones, así mismo hace comentarios agresivos hacia los demás , que medidas se tomaron ante eso, solo un escrito” (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.**

Al respecto, los artículos 233 y 234, de la Ley de Transparencia disponen lo siguiente:

***“Artículo 233.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Del análisis a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona **solicitante**.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La **existencia de un acto recurrible** por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” que dio origen al recurso de revisión en estudio, se requirió:

“Solicito saber por qué la gerente de tesorería la señora Silvina Miguel García a nosotros nos impide comer en nuestros lugares, nos obliga a quedarnos hasta muy tarde, nos prohíbe hablar, casi respirar y a Axel Viveros si le permite que su papá le lleve el desayuno hasta su lugar, escuchar música a todo volumen, que nos haga comentarios agresivos y se burle de nosotros, dejó botado lo de ingresos y se lo consecuente, es muy grosero y ella se lo permite, cual es la razón, por que él puede agredirnos verbalmente sin razón aparente?” (Sic)

Ahora bien, del contenido del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que la recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado por lo siguiente:

“la respuesta solo fue que se apegan al código de ética, pero que medidas ha tomado para romper con este ciclo de discriminación, violencia y favoritismo dentro de su personal, ahora bien en cuanto al ciudadano Axel Viveros seguimos en lo mismo, le llevan el desayuno, pone música a un volumen alto, acosa a las compañeras disfrazado de amabilidad, juego y atención para después hacer comentarios lascivos , degradantes y grotescos todos lo hemos

escuchado en varias ocasiones, así mismo hace comentarios agresivos hacia los demás , que medidas se tomaron ante eso, solo un escrito” (Sic)

La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, de la lectura integra al contenido de la solicitud de información, se advierte que **la parte recurrente hace alusión a hechos presuntamente irregulares** relativos a que la Gerente de Tesorería les impide comer en sus lugares, a quedarse hasta muy tarde, les

prohíbe hablar, “casi respirar” y que a “Axel Viveros si le permite que su papá le lleve el desayuno hasta su lugar, escuchar música a todo volumen, que nos haga comentarios agresivos y se burle de nosotros, dejó botado lo de ingresos y se lo consecutivo, es muy grosero y ella se lo permite, cual es la razón, por qué él puede agredirnos verbalmente sin razón aparente?” (Sic)

En ese sentido, para dar respuesta a lo requerido, el Sujeto Obligado tendría que dar por ciertos lo manifestado y en consecuencia emitir pronunciamientos que atiendan a las pretensiones particulares de la parte recurrente, situación que no está contemplada como parte del derecho de acceso a la información, motivo por el cual, se determina que no se pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado administrada o en posesión del mismo.

Aunado a lo anterior, de la lectura al presente medio de impugnación, este Instituto advirtió que se basa en afirmar que *“la respuesta solo fue que se apegan al código de ética, pero que medidas ha tomado para romper con este ciclo de discriminación, violencia y favoritismo dentro de su personal, ahora bien en cuanto al ciudadano Axel Viveros seguimos en lo mismo, le llevan el desayuno, pone música a un volumen alto, acosa a las compañeras disfrazado de amabilidad, juego y atención para después hacer comentarios lascivos , degradantes y grotescos todos lo hemos escuchado en varias ocasiones, así mismo hace comentarios agresivos hacia los demás , que medidas se tomaron ante eso, solo un escrito”* (Sic), es decir, **se exponen situaciones que están estrechamente vinculadas con un presunto mal actuar de una persona servidora en particular, sin embargo, el calificar las conductas descritas no se encuentra dentro de la esfera de competencia de este Instituto**, sino que este Instituto es responsable de dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública,

protección de datos personales, y rendición de cuentas, entre otras atribuciones, lo anterior se sustenta en los artículos 37 y 51 de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que se tren a la vista

Artículo 37. El Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General y esta Ley

Artículo 51. El Instituto tiene como fin:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General, de la presente Ley y los que de ella se derivan; y
- II. Garantizar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública señalados en la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, las circunstancias relatadas no están estipuladas en la Ley de Transparencia como parte del derecho de acceso a la información, resaltando que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar su ejercicio, no así, para investigar u ordenar la investigación a los sujetos obligados o sus personas servidoras públicas sobre materias diversas a la de transparencia y acceso a la información pública como lo pretende la parte recurrente.

Sin perjuicio de lo determinado, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer sus manifestaciones ante la autoridad correspondiente, como lo es, el Órgano Interno de Control de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, ya que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México las autoridades investigadores llevarán de oficio investigaciones debidamente

fundadas y motivadas respecto de las conductas de las personas servidoras públicas que puedan constituir responsabilidades administrativas, o de igual forma, podría acudir a la Secretaría de la Contraloría General, autoridad a la que corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento y respecto del cual se inconformó la parte recurrente en el presente medio de impugnación, no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, circunstancia que le fue informada en respuesta.

Frente a este contexto, se concluye que el recurso de revisión resulta improcedente al no actualizarse alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, esta autoridad resolutora estima **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de no existir un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.